CONSTANCIA: Popayán, 2 de abril de 2024. informando al señor juez, que la apoderada del incidentalista dentro del trámite incidental de desembargo ha presentado solicitud de pronunciamiento frente a los perjuicios causados. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 2 de abril de dos mil veinticuatro

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2022-00410-00
Demandante:	ITZIK DAVID MIZRACHY PERAFAN
Demandado:	JOSE IGNACIO SANCHEZ

Auto interlocutorio N° 754

Se encuentra a despacho el expediente digital de la referencia, una vez revisado se encuentra incidente de desembargo interpuesto por el señor MILTON JAVIER YEPES CARDENAS en su calidad de tercero poseedor del bien perseguido dentro del presente asunto, por intermedio de apoderada judicial, el cual fue resuelto mediante auto interlocutorio N° 2952 de fecha 18 de diciembre de 2023.

En el mismo se ordenó entre otros, lo siguiente;

> *CUARTO. -CONDENAR en costas a la parte demandante, que serán liquidadas por secretaria de este Despacho. FÍJESE por concepto de agencias en derecho a favor de la parte incidentante la suma un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad al numeral 8 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Ahora bien, la apoderada del incidentalista solicita al Despacho se sirva pronunciarse frente a su solicitud de condena en costas y perjuicios (lucro cesante y daño emergente) toda vez que el despacho omitió pronunciarse de manera específica sobre este ítem.

La anterior petición la realiza conforme al inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, disponiendo la posibilidad de liquidar los perjuicios a través de incidente posterior conforme lo determina el inciso 3º del artículo 283 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la condena en costas y agencias en derecho el despacho si se pronunció como se puede corroborar en providencia de fecha 18 de diciembre de 2023.

Con respecto a los perjuicios, le asiste razón a la memorialista frente a que el Despacho no se pronunció frente a los mismos, pero esto obedece, no en razón a que haya existido una omisión por parte del juzgado sino porque la

parte interesada no acreditó dentro del incidente de manera especifica que hubo causación de los mismos.

Es decir, tratándose de la reclamación de perjuicios, es evidente que quien la promueve tiene una carga que cumplir, consistente en la de acreditar que efectivamente se le causó un daño específico, además de su monto, partiendo de un supuesto claro: que el daño, entendido como el *"menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extrapatrimonial"* es indemnizable en la medida en que *"en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima", además de que debe ser cierto, es decir, que la conducta o la omisión generante del mismo se haya producido, porque esta no puede ser futura o eventual.(…)"*[1]

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara y reiterativa en afirmar que no se presumen los perjuicios por interposición de medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo. Es necesario demostrar que de la interposición de las medidas realmente se derivaron perjuicios para el demandado en el proceso ejecutivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, vislumbra la judicatura que, para que el incidentalista tenga la posibilidad de acreditar o probar los perjuicios causados dentro del presente asunto, dentro de incidente posterior conforme lo determina el inciso 3º del artículo 283 del Código General del Proceso, deberá el juzgado, tal como lo solicita la parte incidentalista proceder a condenar en abstracto al pago de perjuicios al incidentado, solo de esta manera tendrá oportunidad de solicitar y demostrar el daño especifico y el monto requerido bajo juramento estimatorio.

Para lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término de ejecutoria, se hace necesario adicionar el auto interlocutorio N° 2952 de fecha 18 de diciembre de 2023 de acuerdo a lo estipulado en el art. 287 del Código General del Proceso que indica:

> *"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."*

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE

ARTICULO UNICO. ADICIONAR el auto interlocutorio N° 2952 de fecha 18 de diciembre de 2023 que resolvió incidente de desembargo, el cual quedará de la siguiente manera:

> *5. CONDENAR en perjuicios a la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR N° 19001-4003-002-2022-00410-00, la cual podrá hacer valer mediante tramite incidental de acuerdo a lo reglado en el Art. 283 inciso 3 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE:

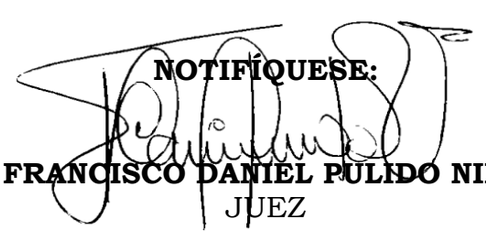

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
JUEZ

AU

[1] Auto 05001310301320080046803. MP Gloria Patricia Montoya Arbeláez. 30-11-2020